

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 023-18

QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 061-17, MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO MODIFICA EL “REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT) .”

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 061-17, a través de la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** modificó el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Antecedentes. –

1. El día 11 de octubre de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, dictó su Resolución No. 061-17, mediante la cual aprobó de manera definitiva las modificaciones al “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, ordenando en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por el usuario **TRILOGY DOMINICANA (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO), TRICOM. S. A. (TRICOM)** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 020-15 de este Consejo Directivo, para modificar el **“REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)”**; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva del **“REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)”** que se aprueba mediante este documento y cuyo texto se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: ORDENAR la publicación del **“REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)”** anexo a la presente resolución, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público”.

2. En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo en el ordinal “Tercero” de la indicada Resolución, y del requisito de notificación de los actos administrativos establecido en el artículo 12¹ de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, la Dirección Ejecutiva dispuso la publicación del indicado texto reglamentario en un diario de amplia circulación nacional, misma que fue ejecutada el día 30 de octubre de 2017 a través del periódico El Caribe;

El día 9 de noviembre de 2017, la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación marcada con el número 171475, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales depositó un recurso de reconsideración contra la resolución No. 061-17, en el cual solicitó al Consejo Directivo de este órgano regulador, entre otras cosas la “(...) *eliminación del artículo 7.1 b y 7.7*”, *motivado en que presuntamente existe una “imposibilidad jurídica de presentar este tipo de información en el tiempo requerido;*” concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: *Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos mandados por la Ley;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ENMENDAR y ELIMINAR las previsiones de la Resolución No. 061-17 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017) “QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT) relativas a la inclusión de interfaces y en consecuencia sea eliminado el artículo que se describe a continuación:*

“ 4.2 Para los fines del literal a) anterior, los ingresos percibidos por los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, incluyen aquellos que provengan de las interfaces provistas por la prestadora, necesarias para acceder al servicio, y que no puedan ser obtenidas por el usuario final bajo libre competencia”;

3. De este modo, en virtud del apoderamiento realizado a este Consejo Directivo, corresponde que este ente regulador proceda a ponderar los argumentos que sustenta el precitado recurso de reconsideración, a los fines de determinar si el mismo justifica y así responde al interés general la modificación, revocación o ratificación de determinadas disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la Constitución Dominicana en su artículo 147.3 “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”;

¹ Artículo 12 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), en quien el Estado dominicano ha delegado la función de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer un recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 061-17, acto administrativo a través del cual ese órgano colegiado, de conformidad de las facultades atribuidas por la Ley aprobó de manera definitiva las modificaciones al “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, la doctrina ha definido los recursos administrativos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración²;

CONSIDERANDO: Que, a tales fines el legislador dominicano ha establecido el marco normativo imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 determina;

CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** contra de la Resolución del Consejo Directivo No. 061-17, mediante la cual aprobó de manera definitiva las modificaciones al Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, procede que este Consejo Directivo, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, “*las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...)*”, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

² GORDILLO, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo”, Parte General, Buenos Aires, F.D.A., 2013. Pág. 179

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como una función del Consejo Directivo el “conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador” y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, señala sobre la interposición esta clase de recursos que, “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”; por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

CONSIDERANDO: Que, habiendo sido sustentada la competencia de este órgano colegiado para ejercer las atribuciones que legalmente lo habilitan para el conocimiento del recurso de marras, debe ponderar adicionalmente, los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo, para determinar si al momento de su interposición **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley, para su admisibilidad;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la parte capital del artículo 53 de la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece la posibilidad de que “*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa;*”

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir actos por ante el Tribunal Contencioso Administrativo “(...) *será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);*”

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la aludida Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos vinculados con recursos administrativos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la citada Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que “*a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias;*” por tanto, los indicados artículos establecen el carácter de supletoriedad de las disposiciones contenidas en la indicada normativa para la solución del procedimiento que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en su escrito de interposición reconoce como normativa determinante del plazo para la interposición del presente recurso el dispuesto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual consigna que el recurso de reconsideración contra las decisiones de este órgano colegiado deberán ser interpuestas dentro del plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, conforme consta en los antecedentes precedentemente indicados, el día 30 de octubre de 2017, fue publicada en el periódico de circulación nacional “El Caribe”

la resolución No. 061-17, haciéndose de público conocimiento las modificaciones realizadas por el Consejo Directivo al “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 061-17 que dicta la referida norma para la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, CDT, fue depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, por lo que este órgano colegiado puede verificar que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13,;

CONSIDERANDO: Que, siendo establecido lo anterior, resulta meritorio verificar la capacidad y la calidad de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la interposición del recurso de reconsideración incoado contra la Resolución No. 061-17;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la capacidad de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

CONSIDERANDO: Que, a su vez para establecer la calidad de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la interposición del recurso de marras, debemos señalar que la normativa indicada previamente establece en su artículo 47 que son impugnables por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, como lo es la Resolución No. 061-17, por tratarse del acto administrativo por vía del cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó de manera definitiva las modificaciones al Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), conforme ha sido establecido por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, sustenta su interés, al señalar que “resulta un hecho no controvertido a la luz de los registros del **INDOTEL** el interés legal de **VIVA** para recurrir la Resolución No. 061-17 viene dado no solo por su ya mencionada condición de participante originalmente en el referido proceso de Consulta Pública, sino también por los serios efectos jurídicos y económicos que la ejecución del Reglamento puede tener en las actividades económicas y obligaciones legales como concesionaria de las telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente indicado por este Consejo Directivo, queda evidenciado la capacidad y la calidad de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** para la interposición

del recurso que nos ocupa; por otro lado, la Ley es clara al expresar en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; y*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

CONSIDERANDO: Que de la lectura de las motivaciones contenidas en el Recurso de Reconsideración de referencia, la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, señala que ha basado el mismo en el citado artículo 97, particularmente en los literales “a)”, “b)”, “c)” y “d)”, es decir, que establece como motivos de impugnación, en primer lugar, debido a una alegada extralimitación de facultades y evidente error de derecho por incompetencia legal del **INDOTEL** de modificar contribuciones especiales creadas por ley y crear sanciones no establecidas en la ley; y segundo lugar, por un presunto incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio regulador y falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y un presunto error de derecho;

CONSIDERANDO: Que, de manera adicional la recurrente establece como fundamento normativo del presente los artículos 39, 40.15, 138 y 139 de la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12 y la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13. Finalmente, señala que “de manera general, el reglamento objeto del presente recurso presenta sendas inobservancias a los siguientes principios jurídicos: a. Principio de Razonabilidad; b. Principio de Proporcionalidad; c. Principio de Ejercicio Normativo del Poder; y d. Principio de Debido Proceso”;

CONSIDERANDO: Que de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de los Procedimientos Administrativos y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

CONSIDERANDO: Que al amparo de lo establecido anteriormente, de conformidad con la disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 061-17, ya que del contenido de la indicada instancia se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que, este órgano colegiado procederá a continuación, a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del indicado recurso, para lo cual se presentaran de manera sucinta los argumentos presentados en el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución del Consejo Directivo No. 061-17, los cuales, serán ponderados y analizados por este Consejo Directivo, a fines de validar si amerita, y así responde al interés general, que se adopten cambios sobre la propuesta original del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (en lo adelante CDT);

CONSIDERANDO: Que atendiendo el esquema anterior, nos referiremos de manera inicial, al primer motivo de impugnación, esto es la alegada extralimitación de facultades y evidente error de derecho por incompetencia legal del **INDOTEL** de modificar el hecho seleccionado por el legislador como imponible para determinar y liquidar contribuciones especiales creadas por ley, al establecer en el **artículo 4.2** del indicado reglamento: “La CDT se realiza sobre los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, **lo cual incluye las interfaces y equipos provistos por la prestadora, necesarios para acceder al servicio, y que no puedan ser provistos por el usuario final bajo libre competencia**” cuando de una revisión del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, “no cabe la interpretación de que, en adición a los servicios públicos de telecomunicaciones, también se deberá asumir para fines de liquidación de la CDT las interfaces o equipos provistos por las prestadoras”³;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, entiende que si se compara lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con lo precedentemente citado sobre la base imponible de la CDT, establecido en la propuesta reglamentaria, hay una ampliación de los hechos generadores de la CDT, lo que a su entender constituye, de parte del **INDOTEL**, una flagrante violación a principios como lo es el principio de ejercicio normativo del poder, el principio de legalidad y a los principios básicos de nuestro sistema tributario, especialmente al Principio de Legalidad”;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, dicha concesionaria entiende también que el **INDOTEL** al modificar por vía reglamentaria el hecho seleccionado para determinar la CDT ha violado el principio de jerarquía normativa que debe tener todo órgano de la administración al momento de dictar normas reglamentarias;

CONSIDERANDO: Que, resulta incuestionable la facultad que ostenta el órgano regulador para reglamentar, administrar y gestionar todo lo relativo a la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT), creada por el legislador a través del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, al establecer que:

“45.1. Créase la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT), que consistirá en una alícuota del dos por ciento (2%) sobre:

- a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y
- b) Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión”.

CONSIDERANDO: Que, el segundo numeral del artículo 45.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se identifica con claridad meridiana que la indicada Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) ha sido impuesta por el legislador respecto de los importes percibidos sobre facturaciones a usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, este Consejo Directivo desea reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, los servicios

³ Vid. Página 6 del Recurso de Reconsideración interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA)

finales, se definen como aquellos "servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa", por lo que la Ley dispone el deber del prestador de proveer el interfaz usuario-red correspondiente al servicio prestado;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo, ha expuesto en el acto administrativo por vía del cual dispuso la aprobación definitiva de la norma reglamentaria en cuestión, en referencia a los comentarios presentados por la recurrente respecto del artículo 4.2 del reglamento que "en lo que respecta al pago de la CDT sobre los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, se incluye a las interfaces y equipos provistos por la prestadora", estableciéndose de manera clara que estas interfaces y equipos son aquellos que exclusivamente no puedan ser adquiridos por el usuario final bajo la libre competencia, ya que son provistos de manera unilateral por la prestadora, en virtud del indicado artículo 16 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que, por tanto resulta más que evidente que el artículo 4.2 del Reglamento, hace referencia a los equipos que son imprescindibles para la prestación del servicio en cuestión y respecto de los cuales no exista otra vía para su obtención por parte del usuario, salvo por medio de la concesionaria prestadora del servicio final";

CONSIDERANDO: Que al proveer dicho interfaz de manera directa y fuera de libre competencia, se limita la capacidad de los usuarios de seleccionar el equipo que permita y garantice que éstos puedan acceder al servicio por el cual pagan. Este modelo de negocios obliga a que dichos equipos formen parte integral del servicio. En consecuencia, han sido las propias prestadoras las que han generado la indisoluble vinculación entre el servicio y la interfaz en estos casos;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, el **INDOTEL** reitera que contrario a lo expresado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en su recurso de reconsideración contra la presente reglamentación, no se encuentra modificando o ampliando el hecho generador de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones establecido por el legislador a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al incluir a los interfaces como parte del servicio final para fines de cobro de esta contribución, sino que es dentro de los más estrictos niveles de juridicidad y de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por la Ley, que éste ha precisado que el ámbito de aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, se cifra sobre "los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones, respecto de los ingresos percibidos por los servicios públicos de telecomunicaciones", dentro de los cuales se encuentran las interfaces imprescindibles para acceder al servicio que son suministrados y facturados recurrentemente por las prestadoras, por no poder ser obtenidos por el usuario final bajo libre competencia, y ser en consecuencia uno de los elementos que permite la capacidad completa en la prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anteriormente expuesto por este Consejo Directivo, resulta pertinente indicar que de una revisión del criterio aplicado por otros órganos reguladores de América Latina, podemos indefectiblemente colegir que estos concuerdan con la interpretación dada a través del Reglamento de marras, toda vez que, coinciden en establecer que los equipos decodificadores o interfaces son elementos imprescindibles para la prestación efectiva del servicio de difusión por cable y por tanto su aprovisionamiento forma parte del servicio mismo;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, este Consejo Directivo es de criterio que dicho reglamento no viola ningún principio jurídico, ni ha creado un nuevo impuesto o contribución adicional, sino que se ha limitado a aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 16 y 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en la forma antes indicada;

CONSIDERANDO: Que visto todo lo anterior se impone rechazar las argumentaciones esbozadas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** al señalar que el **INDOTEL** haya cambiado el alcance que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le establece a la CDT; no obstante, haber reconsiderado su anterior criterio respecto del tratamiento dado a las interfaces, y esta actuación se corresponde, no con un ejercicio arbitrario de sus facultades, sino más bien con su deber de acercar sus decisiones regulatorias a las disposiciones contenidas en la Ley, lo cual se logra en este caso con el acto normativo recurrido;

CONSIDERANDO: Que, en otro tenor, este ente regulador desea pronunciarse respecto del argumento presentado por la recurrente, en el cual señala que a su entender, el órgano regulador incurre en una “presunta modificación que hace la pieza regulatoria respecto del artículo 26 del Código Tributario que establece la sanción aplicable al no cumplimiento oportuno de una obligación tributaria, denominada mora;”

CONSIDERANDO: Que, debido al hecho de que la prestadora en el escrito de interposición del presente recurso no amplía los argumentos sobre los cuales realiza la indicada afirmación, este Consejo Directivo a los fines de realizar una mejor descripción de tal argumento de impugnación, en base al contexto en que fue emitido, lo interpretará como una reiteración de las observaciones realizadas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, al artículo 8 de la propuesta de Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) puesta en consulta pública a través de la resolución No. 020-17;

CONSIDERANDO: Que, en esa ocasión, dicha concesionaria establecía sobre el citado artículo 8, que el **INDOTEL** con esta disposición pretendía modificar el artículo 26 del Código Tributario que establece la sanción aplicable al no cumplimiento oportuno de una obligación tributaria denominada mora; y señaló que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no establecía la aludida *sanción económica*, refiriéndose a los intereses moratorios, por lo que señalan que incluirlo en el reglamento resultaría una violación al *principio de legalidad al sancionar con un interés de un 3% los atrasos u omisiones en la presentación de declaración jurada o pago de la CDT*; del mismo modo, afirma que se crearía una doble sanción por estar este hecho tipificado además como sanción en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a los fines de dar respuesta, este órgano colegiado debe señalar que acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** se instituye como sujeto activo de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones; es el ente público titular de la potestad administrativa para la gestión, exigencia del tributo *–lato sensu–* y la realización de todos los actos necesarios para su administración, sustentando así, su función recaudatoria, en virtud de la cual corresponde a éste velar por el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria del sujeto pasivo de la CDT, en condiciones de transparencia, igualdad y no discriminatoria;

CONSIDERANDO: Que el interés indemnizatorio no constituye ni una sanción ni una obligación tributaria, sino más bien una obligación que se deriva del deber de pago oportuno que tiene el sujeto pasivo de la CDT, y que por tanto, el **INDOTEL** tiene capacidad de exigir dicho interés indemnizatorio al encontrarse esta atribución amparada en las funciones de gestión y administración eficiente del tributo que le reconoce expresamente la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 78, literal I), al órgano regulador asegurando con ello tanto el cobro efectivo de la contribución, como el valor del dinero en el tiempo, lo que impacta directamente en un uso eficiente de estos ingresos y la posibilidad real de cumplir con los objetivos de interés general que dan origen a creación por el legislador de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, continuando con la ponderación de los argumentos presentados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, a través de la presentación del recurso que nos ocupa, esa concesionaria como segundo motivo de impugnación, establece un presunto “incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador y falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, razón por la cual solicita la eliminación del **artículo 7.1 literal b) y 7.7**, los cuales se transcriben a continuación:

*7.1 Los Agentes de Percepción declararán mensualmente la CDT a través del formulario para la Declaración Jurada que será provisto por el **INDOTEL**. El formulario de Declaración Jurada será completado y firmado digitalmente a través del sitio web del **INDOTEL** o mediante cualquier otra forma de presentación que disponga el órgano regulador. Esta declaración debe contener de manera detallada lo siguiente:*

(...)

b) Operaciones Totales: Total de operaciones del período a declarar y cantidad de comprobantes fiscales emitidos;

*7.7 El agente de Percepción, mediante una cuenta especial, deberá llevar un **registro detallado y separado por servicios provistos, que abarque los ingresos** y el cálculo mensual de la CDT, tenerla disponible en caso de que sea requerida por el **INDOTEL** para fines de fiscalización.*

CONSIDERANDO: Que respecto a las informaciones requeridas y forma de registro de las mismas conforme a lo establecido en el formulario para la Declaración Jurada de la CDT conforme se establece en el artículo anteriormente citado, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, alega que le es imposible cumplir con lo establecido en esta disposición “esto debido a los tipos de planes que maneja y a la manera de como realizan los registros contables”; indicando a su vez, que no le es posible presentar un reporte segregado por servicios y un detalle de NCF generados debido a que sus planes vienen empaquetados y casi el 90% de las ventas son prepagos, existiendo una incongruencia entre el acuerdo de *Rollover* y la presente normativa, por el plazo de los 90 días y los planes prepagos que hay entre el momento en que se genera la factura y se paga la CDT y la fecha en que se registra el ingreso por el consumo del servicio;

CONSIDERANDO: Que, respecto de tal afirmación, este Consejo Directivo desea en primer lugar establecer que es una obligación general de los concesionarios que prestan varios servicios públicos de telecomunicaciones llevar contabilidades separadas para cada servicio, tal y como establece el artículo 30 literal h) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el reglamento de contabilidad separada por servicios, dictado mediante la resolución No. 228-06 del Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que la libertad tarifaria y comercial de la cual gozan las concesionarias no se sobreponen a las obligaciones legales y regulatorias que su condición de concesionaria de servicios públicos le imponen, por lo que la práctica de empaquetar servicios en sus ofertas al público no pueden inferir en ningún momento imposibilidad alguna de cumplir con la obligación de separación contable;

CONSIDERANDO: Que, de manera adicional la recurrente no puede desconocer el hecho de que la condición de Agente de Percepción de la CDT implica una serie de responsabilidades y condicionamientos, dentro de ellos mantener asientos contables que permitan de manera diáfana, verificar que el tránsito de los fondos públicos que son percibidos por tales empresas hasta su eventual presentación al órgano regulador, que las reglas internas de la empresa no resultan aplicables a la CDT, ni pueden superponerse a lo legal y reglamentariamente establecido, por tanto, el argumento planteado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en ese sentido debe ser desestimado;

CONSIDERANDO: Que la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones debe liquidarse conforme el ingreso percibido, lo cual en algunas transacciones bajo la modalidad prepago puede implicar que el Agente de Percepción no sepa en cuál de los servicios que presta será consumido el importe recibido;

CONSIDERANDO: Que en estos casos los agentes de percepción tienen como práctica imputar ese valor percibido entre los distintos servicios que provee siguiendo sus propios criterios, por ejemplo asignando el valor al servicio principal, o distribuyéndolo en proporción entre los diferentes servicios, práctica que no pretende variar el órgano regulador con el Reglamento siendo sujeto de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que a fin de guardar la correspondencia entre las informaciones remitidas al **INDOTEL** el Consejo Directivo entiende necesario solicitar a los agentes de percepción que con el cierre de cada año calendario hagan los ajustes necesarios en sus cuentas establecidas en el artículo 7.7, para reflejar el servicio final en que se destinaron aquellos montos percibidos bajo la modalidad prepago que no estaban *a priori* identificados a ningún servicio específico;

CONSIDERANDO: Que respecto a las cantidades totales de números de comprobantes fiscales emitidos, cuyo manejo e inclusión por parte de las prestadoras dentro de las declaraciones juradas representa un menor grado de complejidad, este Consejo Directivo ha decidido mantener la obligación de presentación de esta información en el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, analizadas todas las argumentaciones presentadas por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y por las razones anteriormente citadas, este Consejo Directivo entiende que no hay motivos suficientes que justifiquen *enmendar o eliminar las disposiciones* adoptada por el Consejo Directivo mediante la Resolución No. 061-17, por haber sido estas dictadas bajo el fundamentado de los principios constitucionales, legales y reglamentariamente aplicables y por resultar compatible con el interés general y con la responsabilidad y el deber por parte del órgano regulador de garantizar una correcta, efectiva, eficaz y continua administración y gestión de la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT), y por tanto procederá en el dispositivo del presente acto administrativo a confirmar su decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La resolución No. 228-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios;

VISTA: La resolución No. 020-17, de fecha 29 de marzo de 2017, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar el “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;

VISTA: La resolución No. 061-17, de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** modifica el “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 171475, de fecha 9 de noviembre de 2017, contentiva del Recurso de Reconsideración presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** incoado contra la resolución No. 061-17, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** modifica “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;

VISTAS: Las demás piezas que integran el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 061-17, mediante la cual el Consejo Directivo modifica el “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)” por cumplir con las formalidades de presentación establecidas legalmente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA PARCIALMENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 061-17, mediante la cual el Consejo Directivo modifica el “Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: De oficio, partiendo de los planteamientos formulados por la recurrente **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, **MODIFICA** el artículo 7.7 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, para que se lea de la siguiente forma:

7.7 El Agente de Percepción, mediante una cuenta especial, deberá llevar un registro detallado y separado por servicios provistos, que abarque los ingresos y el cálculo mensual de la CDT, y tenerla disponible en caso de que sea requerida por el INDOTEL para fines de fiscalización, así como realizar anualmente, durante el primer cuatrimestre del año siguiente, los ajustes correspondientes al registro de importes percibidos que al momento de su declaración no estaban asociados a la provisión de servicio final específico.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva notificar una copia certificada de la presente resolución, a la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mayoría de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), haciendo constar el voto particular concurrente del Consejero Nelson Guillén Bello. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Secretaria del Consejo Directivo
Directora Ejecutiva

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DEL CONSEJERO NELSON GUILLÉN BELLO EN TORNO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 023-18, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TRILOGY DOMINICANA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 061-17, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017, QUE MODIFICA EL “REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT).”

El Consejo Directivo resultó apoderado de un recurso de reconsideración en contra de la resolución 061-17, de fecha 11 de octubre de 2017, en el cual se petitiona a este ente regulador, en adición a otros requerimientos que han sido abordados en la resolución de referencia, que reevalúe su posición respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 4.2 del referido reglamento.

En ese orden, quien suscribe, actuando al amparo del principio de coherencia, y dando cumplimiento al deber de motivación que acompaña su derecho de ejercicio de voto dentro de este órgano colegiado, hace constar que, haciendo acopio a todas y cada una de las motivaciones que de manera amplia y detallada se encuentran plasmadas en el voto particular concurrente emitido por mí en conexión con el artículo 4.2 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), aprobado mediante resolución número 061-17, e incorporando las mismas por referencia a este documento, tiene a bien, emitir, por las mismas razones allí contenidas, su voto particular concurrente respecto de la resolución 023-18, en lo relativo a las consideraciones expresadas por el pleno del Consejo Directivo en dicha resolución, en relación con el referido artículo 4.2 del reglamento en cuestión.

Nelson Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo